

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XI

Caracas, lunes 23 de agosto de 2010

Número 39.493

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.634, mediante el cual se nombra para integrar la Junta Directiva del Banco Bicentenario, Banco Universal C.A., en los cargos que en él se indican, a los ciudadanos y ciudadanas que en él se señalan. - (Véase N° 5.994 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha viernes 20 de agosto de 2010).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia INTT

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión por Invalidez a la ciudadana Bernardina Tovar.

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación a la ciudadana Bárbara Mercedes Chacín.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se sanciona con multa a las entidades bancarias que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Virgilio Ocanto Almeida Gámez, para actuar como Corredor de Seguros.

SENIAT

Providencia por la cual se revoca la autorización al Agente de Aduanas Supremar, C.A., para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se inscribe, estampa y notifica a la Sociedad Civil Palmero Luján y Asociados Contadores Públicos en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes», llevado por ante el Registro Nacional de Valores.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta. - (Se reimprime por error de imprenta).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INIA

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Rosángela Desiré Rodríguez Mendoza, como Administradora de la Unidad Ejecutora del Estado Lara, de este Instituto, Encargada.

INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Eduardo Solís González, como Coordinador de la Subregión 3 del estado Guárico, adscrita a la Sociobiorregión Llanos Centrales.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Eglá Rengifo González, en su carácter de Viceministra de Articulación Social de este Ministerio, las atribuciones que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se reforma la Resolución N° 0000057, de fecha 25 de junio de 2010.

Resolución por la cual se procede a las Modificaciones Presupuestarias (Trasposos de Créditos Presupuestarios) de Gastos Corrientes para Gastos de Capital, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Carolina Rodríguez Briceño, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, adscrita al Despacho del Ministro.

Ministerio del Poder Popular

para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Gisela Ramírez Sifontes, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular

para las Comunas y Protección Social

Fundación «Misión Ché Guevara»

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alejandro Albéniz Ruiz López, como Director Ejecutivo de esta Fundación.

Comisión de Funcionamiento

y Reestructuración del Sistema Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la apelación interpuesta por la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público, con competencia en materia Disciplinaria Judicial, contra lo decidido por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 10 de diciembre de 2008. - (Véase N° 5.994 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha viernes 20 de agosto de 2010).

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA

PRIMERO: Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Amonestación escrita

Artículo 29. Cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita se notificará al juez o jueza por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. El Tribunal Disciplinario Judicial oír a las partes en esta audiencia oral.

Cumplido el procedimiento anterior se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles.

En todo caso, los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en este Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia por cualquier persona afectada o interesada.

Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oír al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:

Renuncia maliciosa

Artículo 34. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la

investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada.

TERCERO: Se modifica el artículo 44, en la forma siguiente:

Requisitos para juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial

Artículo 44. Para ser juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida probidad y honestidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia y honorabilidad.
4. Tener un mínimo de siete años de graduado como abogado o abogada; o haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de cinco años; o ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área de Derecho Público durante un mínimo de cinco años.

Los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial no gozarán de los beneficios de la carrera judicial, salvo en lo relativo a la seguridad social.

CUARTO: Se modifica el artículo 61, en la forma siguiente:

Suspensión cautelar del ejercicio del cargo

Artículo 61. Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absolutoria el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido o suspendida.

QUINTO: Se modifica el artículo 62, en la forma siguiente:

Citación. Descargos. Lapso probatorio

Artículo 62. El Tribunal Disciplinario Judicial citará al juez denunciado o la jueza denunciada, señalando el motivo de la citación para que comparezca en el lapso de cinco días hábiles siguientes a la citación y consigne su escrito de descargos. La citación para la comparecencia de los jueces, juezas, otros interesados y otras interesadas, podrá ser realizada en forma personal mediante telegrama, por fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo.

Concluido el acto de descargo se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el juez investigado o jueza investigada promueva las pruebas que considere conveniente. Dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes. Dentro de los tres días de despacho siguientes el Tribunal Disciplinario Judicial admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes y ordenará evacuar los medios que así lo requieran dentro de un lapso de cinco días hábiles siguientes al auto de admisión, en el cual ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes. Finalizado este último lapso el Tribunal fijará la audiencia.

El juez investigado o jueza investigada, dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.

SEXTO: Se modifica el artículo 74, en la forma siguiente:

De las pruebas

Artículo 74. El Tribunal Disciplinario Judicial debe analizar las pruebas consignadas en la denuncia, las aportadas por el juez investigado o jueza investigada, las evacuadas en el transcurso del proceso y las evacuadas en el desarrollo de la audiencia.

SÉPTIMO: Se modifica el artículo 79, en la forma siguiente:

Dirección del debate y registro

Artículo 79. El juez presidente o jueza presidenta, actuando como director o directora de la audiencia, dirigirá el debate y ordenará la evacuación de las pruebas promovidas admitidas y no evacuadas, exigirá el cumplimiento de la solemnidad que corresponda, moderará la discusión y resolverá, conjuntamente con los demás miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, las incidencias y demás solicitudes de las partes.

El Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de garantizar a las partes la más exacta y acertada valoración de lo discutido en la audiencia, deberá hacer uso de medios de grabación magnetofónica e igualmente utilizar la grabación fílmica.

OCTAVO: Se modifica el artículo 82, en la forma siguiente:

Publicación de la decisión

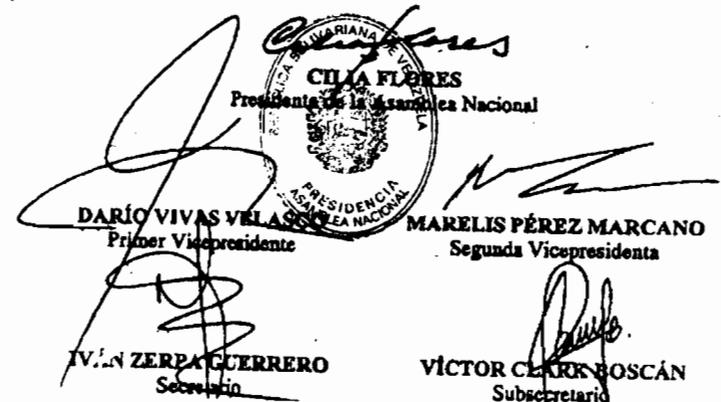
Artículo 82. Dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal Disciplinario Judicial publicará el texto íntegro de la decisión. Esta decisión podrá ser apelada para ante la Corte Disciplinaria Judicial. La decisión definitivamente firme se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOVENO: Se modifica la disposición transitoria Tercera, en la forma siguiente:

Tercera. Hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procederá a designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 de fecha 6 de agosto de 2.009, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CARLOS BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

el siguiente,

**CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y LA JUEZA
VENEZOLANA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

Los y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija. Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código.

Quedan exentos de la aplicación de este Código, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsables de las instancias de justicia dentro de su hábitat.

Principios de la jurisdicción disciplinaria

Artículo 3. Los órganos con competencia disciplinaria garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediatez, idoneidad, excelencia e integridad.

Independencia judicial

Artículo 4. El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Imparcialidad judicial

Artículo 5. El juez y la jueza serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes dentro del proceso, ni con los apoderados o apoderadas, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos o investidas.

Protección de los derechos

Artículo 6. En el ejercicio de sus funciones, el juez y la jueza garantizarán a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, así como su respeto y garantías consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico.

Valores republicanos y Estado de Derecho

Artículo 7. El juez y la jueza como integrantes del Sistema de Justicia tienen un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, participativa y protagónica, justa, multiétnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela; así como con el goce, ejercicio y promoción de los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que aseguren el disfrute de las garantías sociales y la suprema felicidad del pueblo. En consecuencia, es agente de la y para la

transformación social y debe actuar conforme a esos valores y principios, para hacer valer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Legitimidad de las decisiones judiciales

Artículo 8. Las sentencias y demás decisiones de los jueces y juezas se justifican por su sujeción a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico, su razonabilidad y fiel reflejo de la verdad y la justicia, por lo que no podrán ser afectadas por injerencias político partidistas, económicas, sociales u otras, ni por influencias o presiones de los medios de comunicación social, de la opinión pública o de otra índole. El fiel cumplimiento de estos deberes serán motivo de evaluación de la idoneidad y excelencia del juez o jueza en cada caso.

El proceso como medio para la realización de la justicia

Artículo 9. El juez o jueza debe en todo momento garantizar el proceso como medio para la realización de la justicia, asegurando a las partes en el ejercicio efectivo de sus derechos. La sentencia será una consecuencia necesaria del debido proceso en las pruebas, los alegatos y defensas de las partes; ella reflejará el contenido del proceso y las razones del acto de juzgar, permitiendo con ello, tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada caso, como un acto producto de la razón y contrario a la arbitrariedad.

Argumentación e interpretación judicial

Artículo 10. Las argumentaciones e interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico.

El juez o jueza no debe invocar en su favor la objeción de conciencia.

*Actos procesales
dilaciones indebidas y formalismos inútiles*

Artículo 11. El juez o jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales.

La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, el juez o jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria, y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia.

Administración de justicia y tutela judicial

Artículo 12. El juez o jueza debe asegurar el acceso a la justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses, garantizados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, incluso los derechos colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios.

**Capítulo II
De los deberes del juez y la jueza**

Formación profesional y actualización de conocimientos

Artículo 13. La formación profesional y la actualización de los conocimientos, constituyen un derecho y un deber del juez y la jueza. La Escuela Nacional de la Magistratura dispondrá las medidas necesarias para asegurar la formación permanente de los jueces y juezas conforme lo prevé la Constitución de la República y la normativa legal correspondiente.

Rendimiento

Artículo 14. Los jueces y juezas deben mantener un rendimiento satisfactorio, garantizando su idoneidad, excelencia, eficacia y eficiencia de acuerdo con los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Expediente

Artículo 15. A los fines de disponer y mantener registros actualizados relacionados con el desempeño de los jueces y juezas, su formación y trayectoria profesional, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura mantendrá de manera permanente un expediente de cada juez y jueza con la respectiva información actualizada.

*Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial
consulta previa y obligatoria. Efectos*

Artículo 16. Los órganos con competencia disciplinaria contarán con un sistema de registro digitalizado de información disciplinaria, que contenga resumen curricular, el expediente al que se refiere el artículo anterior y las sanciones que se hayan impuesto al juez o jueza o cualquier otro funcionario u otra funcionaria del Sistema de Justicia.

Antes de proceder a la designación o ingreso de cualquier funcionario o funcionaria se consultará en el Registro de Información Disciplinaria Judicial. Todo ingreso o designación realizada al margen de esta norma será nula, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los funcionarios o funcionarias que aparezcan como responsables de la omisión.

Discreción profesional

Artículo 17. En protección de los derechos constitucionales de las partes a la intimidad, vida privada, confidencialidad, propia imagen, honor y reputación, el juez o jueza debe guardar la debida confidencialidad en los procesos y casos que sean objeto de su conocimiento, así como sobre los hechos de que se percaten en los límites de su oficio; no podrán comunicarlo a personas distintas de las partes y a los funcionarios y funcionarias del tribunal. En ningún caso, obtendrán provecho alguno de la información proveniente de las causas que conocen.

Expresión de opiniones

Artículo 18. El juez o jueza se abstendrá de expresar opiniones que comprometan su sujeción a la Constitución y demás leyes de la República. No deben emitir juicios de valor que critiquen o censuren las decisiones del Poder Judicial; salvo que se trate del ejercicio de recursos consagrados en la ley, votos salvados, concurrentes o corrección de las decisiones.

Actuación digna

Artículo 19. El juez o jueza debe actuar con dignidad, ser respetuoso o respetuosa, cortés y tolerante con las partes, los abogados y abogadas, auxiliares de justicia, personas a su cargo o servicio, así como con todas las demás personas con quienes deban tratar en el desempeño de sus funciones. Asimismo debe exigir, de manera adecuada, el debido comportamiento y buen trato a todas las personas que concurran al tribunal por cualquier motivo, debiendo hacer que se respeten sus derechos e impidan cualquier exceso o abuso.

Ejercicio debido del poder disciplinario

Artículo 20. El juez o jueza debe ordenar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad de todos los y las intervinientes en el proceso; así como las contrarias a la ética profesional, la colusión, el fraude y la temeridad procesal, o cualquier acto contrario a la justicia y al respeto a dichos intervinientes.

Uso del idioma

Artículo 21. El juez o jueza debe emplear el idioma oficial en forma clara, procurando que sus decisiones contengan expresiones precisas, inequívocas e inteligibles, redactadas de manera sencilla y comprensible para las personas, que garanticen una perfecta comprensión de las mismas. Cuando se trate de decisiones que recaigan sobre pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes, los jueces y juezas ordenarán lo conducente para la traducción, de forma oral o escrita de dichas sentencias en el idioma originario del pueblo indígena de pertenencia, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia.

Dedicación exclusiva e incompatibilidades

Artículo 22. El juez o jueza ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva, la función judicial es incompatible con el libre ejercicio de la abogacía o de cualquier otra función pública o privada, remunerada o no remunerada. Se excluyen de esta incompatibilidad los cargos académicos, docentes, asistenciales y accidentales, que por su relación o esencia, resulten compatibles con las exigencias propias de la función judicial siempre que no la interfieran.

Gestión administrativa

Artículo 23. Los jueces y juezas deben realizar sus funciones con eficiencia, teniendo en cuenta para ello lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos, providencias, circulares e instrucciones. Los jueces y juezas cumplirán con el horario establecido; deberán vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración; despacharán en las sedes del recinto judicial, salvo las excepciones establecidas en la ley; informarán cuando no hubiere despacho, audiencia o secretaría; nombrarán como depositario de dinero o títulos valores a un Instituto Bancario Público o a personas autorizadas por la ley, cuando se trate de otros bienes.

Capítulo III**De la conducta del juez y la jueza***Conducta del juez y la jueza*

Artículo 24. La conducta del juez y la jueza deben fortalecer la confianza de la comunidad por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función.

Forma de vida del juez y la jueza

Artículo 25. El juez y la jueza deben llevar un estilo de vida acorde con la probidad y dignidad que son propias de su investidura e igualmente acorde con sus posibilidades económicas. Deberán en todo tiempo, estar en disposición de demostrar a plenitud la procedencia de sus ingresos y patrimonio.

La vida comunitaria y la participación del juez y la jueza

Artículo 26. El juez y la jueza, en ejercicio de su ciudadanía, podrán participar en actividades culturales, educativas, deportivas, sociales y recreativas organizadas por su comunidad, así como en todas aquellas que estén dirigidas al mejoramiento de las mismas, siempre que con dichas actuaciones no se ponga en riesgo, menoscabo o afecte el debido cumplimiento de la función judicial.

Ni el juez ni la jueza participarán en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier forma de discriminación, amenacen o menoscaben los principios y valores consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico.

El juez y la jueza no podrán, salvo el ejercicio del derecho al sufragio, realizar directa o indirectamente ningún tipo de activismo político partidista, sindical, gremial o de índole semejante, capaz de poner en duda la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Ecuanimidad y abstención de la promoción personal

Artículo 27. En el ejercicio de sus funciones, el juez o jueza debe observar la ecuanimidad necesaria y se abstendrá de realizar su promoción personal a través de los medios de comunicación social u otras vías análogas, con ocasión de su investidura. Quedan excluidas de esta limitación, las declaraciones necesarias sobre las actuaciones relevantes del tribunal y las explicaciones, comentarios o análisis con fines informativos o pedagógicos.

**Capítulo IV
Del régimen disciplinario
aplicable a los jueces y juezas***Sanciones*

Artículo 28. Los jueces y juezas podrán ser sancionados o sancionadas por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, según la gravedad con:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del cargo, privando al infractor o infractora en el goce de su sueldo o salario, durante el tiempo de la suspensión.
3. Destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida.

Amonestación escrita

Artículo 29. Cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita se notificará al juez o jueza por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. El Tribunal Disciplinario Judicial oír a las partes en esta audiencia oral.

Cumplido el procedimiento anterior se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles.

En todo caso, los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en este Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia por cualquier persona afectada o interesada.

Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oír al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer.

Suspensión temporal o destitución

Artículo 30. Las sanciones de suspensión o destitución del cargo y la consecuente inhabilitación, serán impuestas por los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas conforme al procedimiento establecido en el presente Código.

El tiempo de la inhabilitación temporal para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia, se impondrá atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración como a la naturaleza de los perjuicios causados.

Causales de amonestación escrita

Artículo 31. Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:

1. Ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos, en el ejercicio de sus funciones por escrito o vías de hecho.
2. Falta de consideración y respeto a auxiliares, empleados o empleadas, bajo su supervisión o a quienes comparezcan al estrado.
3. Incumplir el deber de dar audiencia o despacho, faltar al horario establecido para ello, sin causa previa justificada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada.
5. En los casos de los Circuitos Judiciales que cuenten con los servicios de Secretaría, no advertir las irregularidades o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.
7. Permitir en el ejercicio de sus funciones, maltratos al público, retardo injustificado, atención displicente por parte de los funcionarios y funcionarias del tribunal en la sede del mismo o en el lugar donde se encuentre constituido.
8. Omitir injustificadamente, los jueces rectores o juezas rectoras y presidentes o presidentas de Circuitos Judiciales, la práctica de las delegaciones que ordene el Tribunal Disciplinario Judicial o la Corte Disciplinaria Judicial.
9. La embriaguez ocasional o exhibición de conductas indecorosas menos graves en el ejercicio de sus funciones.

Causales de suspensión

Artículo 32. Son causales de suspensión del juez o jueza:

1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.
2. Practicar medidas preventivas en día anterior a feriado, de vacaciones o en días prohibidos por la ley, sin que para ello conste urgencia previamente comprobada, salvo los procedimientos penales y amparos constitucionales.
3. Realizar actos o incurrir en omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios, o impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo por los trabajadores o trabajadoras judiciales, o permitir que se paguen horas extraordinarias no laboradas efectivamente por éstos.
4. Divulgar por cualquier conducto o medio, los asuntos que conozca por razón de su cargo, de manera que causen perjuicio a las partes, o pongan en tela de juicio la majestad del Sistema de Justicia, o que de algún modo deriven en provecho propio o conlleven a causal de recusación.
5. La omisión o el nombramiento irregular de los auxiliares de justicia.
6. Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.
7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio.
8. No inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de causal de inhibición.
9. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso.
10. Incumplir reiteradamente el horario de trabajo, el deber de dar audiencia o despacho, la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante las horas de despacho siempre que estén todos presentes.
11. Reunirse con una sola de las partes.
12. Mostrar rendimiento insatisfactorio, conforme a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.
13. Incurrir en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de la primera amonestación.
14. Participar en actividades sociales y recreativas que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pueda someterse a su conocimiento.
15. La falta de iniciación por parte del juez o jueza, de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar contra los funcionarios judiciales adscritos al tribunal respectivo; cuando éstos dieran motivo para ello. Así como también, la omisión de los jueces y juezas al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas a la lealtad, probidad, ética profesional, colusión, o fraude que intenten las partes o demás intervinientes en el proceso.
16. La omisión o designación irregular de depositarios.
17. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.
18. Llevar en forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el que han sido destinados.

Causales de destitución

Artículo 33. Son causales de destitución:

1. El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.
2. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas de personas bien para sí o para otros que litiguen o concurran, hayan litigado o concurrido en el tribunal, o de personas relacionadas con los litigantes.
3. Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio, por sí o por interpuesta persona.
4. Realizar, por sí o por interposición de cualquier persona, actos propios del ejercicio de la profesión de abogado o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función.
5. Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias.
6. Incurrir en una nueva causal de suspensión, habiendo sido ya suspendido en dos oportunidades anteriores dentro del lapso de tres años, contado desde la fecha de la primera suspensión y hasta la fecha que da lugar a la tercera suspensión.
7. Encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la ley respectiva.
8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial.
9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales, o disminuir el rendimiento diario del trabajo, de conformidad con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por la ley o el Tribunal Supremo de Justicia.
10. Ser condenado o condenada por delito contra el patrimonio público; por delito doloso; o por delito culposo, cuando en la comisión de este último haya influido el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad.
11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal, sobre la actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez o jueza.
12. Falta de probidad.
13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones.
14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones.
15. Actuar estando legalmente impedidos.
16. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para modificar sus resultados.
17. Causar daños intencionalmente por sí o por interpuestas personas, en los locales, bienes materiales o documentos del tribunal.
18. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante.
19. Recomendar o influir ante otro juez o jueza, de igual o diferente instancia, o cualquier otro funcionario público u otra funcionaria pública, sobre aquellos asuntos que éstos o éstas deban decidir.
20. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.
21. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia o ignorancia. La gravedad de la imprudencia, negligencia o ignorancia, cometido por el juez o jueza será determinada por el órgano competente en materia disciplinaria, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a que tengan derecho las partes afectadas.
22. Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República.
23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.
24. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales.

Renuncia maliciosa

Artículo 34. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada.

Prescripción. Excepción

Artículo 35. La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción.

Cómputo de los lapsos procesales

Artículo 36. A los efectos de este Código, los términos y los lapsos procesales se computarán por días continuos, exceptuándose los días declarados no laborables por las leyes nacionales y aquellos que se declaren no laborables por las autoridades competentes, ni aquellos en los cuales el Tribunal Disciplinario Judicial disponga no despachar. Cuando el vencimiento de algún lapso ocurra en un día no laborable, el acto correspondiente se efectuará el día de despacho siguiente.

Capítulo V De la competencia disciplinaria

Principios

Artículo 37. Los órganos disciplinarios cuya actividad establece y regula este Código, garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración e intermediación, idoneidad, excelencia e integridad.

La inobservancia de los principios e incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Código y el resto del ordenamiento jurídico relacionado con el desempeño judicial y la conducta ética del juez o jueza, acarreará la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Competencia por omisión y conexión

Artículo 38. En materia de infracciones en la ejecución de un acto propio de las funciones del resto de los y las intervinientes del Sistema de Justicia con ocasión de sus actuaciones judiciales o que comprometan la observancia de los principios y deberes éticos que guarden conexión con el procedimiento disciplinario contra un juez o una jueza, conocerán igualmente los órganos de la competencia disciplinaria judicial.

Tribunales disciplinarios

Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Tribunal Disciplinario Judicial. Competencias.

Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Integración y permanencia en el Tribunal Disciplinario Judicial

Artículo 41. El Tribunal Disciplinario Judicial estará integrado por tres jueces o juezas principales y sus respectivos suplentes; la permanencia en el cargo será por un período de cinco años con posibilidad de reelección. Dicho Tribunal estará presidido o presidida por uno de los jueces o juezas principales.

Corte Disciplinaria Judicial. Competencias

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana.

Integración y permanencia de la Corte Disciplinaria Judicial

Artículo 43. La Corte Disciplinaria Judicial estará integrada por tres jueces o juezas principales y sus respectivos suplentes; la permanencia en los cargos será

por un período de cinco años con posibilidad de reelección. Esta Corte estará presidida por uno de los jueces o juezas principales.

Requisitos para juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial

Artículo 44. Para ser juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida probidad y honestidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia y honorabilidad.
4. Tener un mínimo de siete años de graduado como abogado o abogada; o haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de cinco años; o ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área de Derecho Público durante un mínimo de cinco años.

Los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial no gozarán de los beneficios de la carrera judicial, salvo en lo relativo a la seguridad social.

Reglamento orgánico

Artículo 45. La Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial, deberán dictar su reglamento orgánico, funcional e interno. El Tribunal Disciplinario Judicial deberá atender los lineamientos organizativos y de funcionamiento que dicte la Corte Disciplinaria Judicial.

Elección de los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial

Artículo 46. Los aspirantes a jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial, así como los jueces y juezas de la Corte Disciplinaria Judicial, serán elegidos por los Colegios Electorales Judiciales con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales al cual se refiere el artículo 270 de la Constitución de la República.

Colegios Electorales Judiciales. Conformación.

Artículo 47. Los Colegios Electorales Judiciales estarán constituidos en cada estado y por el Distrito Capital por un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensa Pública, un representante por los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio, así como por diez delegados o delegadas de los Consejos Comunales legalmente organizados por cada una de las entidades federales en ejercicio de la soberanía popular y de la democracia participativa y protagónica. Los Consejos Comunales en asamblea de ciudadanos y ciudadanas procederán a elegir de su seno a un vocero o vocera que los representarán para elegir a los delegados o delegadas que integrarán al respectivo Colegio de cada estado, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la ley que lo rija.

Poder Electoral. Comité de Postulaciones Judiciales. Funciones

Artículo 48. El Consejo Nacional Electoral será responsable de la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los delegados o delegadas de los Consejos Comunales. Corresponderá al Comité de Postulaciones Judiciales la recepción, selección y postulación de los candidatos o candidatas a jueces o juezas que serán elegidos o elegidas por los Colegios Electorales Judiciales.

Procedimiento y elección

Artículo 49. El Comité de Postulaciones Judiciales efectuará la preselección de los candidatos o candidatas que cumplan con los requisitos exigidos para ser juez o jueza de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y procederá a elaborar la lista definitiva de los candidatos o candidatas que serán elegidos o elegidas por los Colegios Electorales Judiciales. Los Colegios Electorales Judiciales notificarán de la elección definitiva a la Asamblea Nacional.

Los ciudadanos y ciudadanas, las organizaciones comunitarias y sociales, podrán ejercer fundadamente objeciones ante el Comité de Postulaciones Judiciales sobre cualquiera de los postulados o postuladas a ejercer los cargos de jueces o juezas de la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial.

Remociones

Artículo 50. Los jueces y juezas con competencia disciplinaria podrán ser removidos de sus cargos, siendo causa grave para ello las faltas que acarrearán suspensión y destitución previstas en este Código, así como las establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Una vez calificada la falta y recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para dar audiencia y escuchar al interesado o interesada, debiendo resolver sobre la remoción inmediatamente después de dicha exposición.

CAPÍTULO VI
Del procedimiento disciplinario

Régimen aplicable y normativa complementaria

Artículo 51. El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, conforme a las normas previstas en el presente Código y siempre que no se opongan a ellas se aplicarán supletoriamente las reglas que sobre el procedimiento oral establece el Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el presente Código.

Sección primera: de la investigación

Oficina de Sustanciación

Artículo 52. Se crea la Oficina de Sustanciación como órgano instructor del procedimiento disciplinario, la cual estará constituida por uno o más sustanciadores o sustanciadoras y un secretario o una secretaria, quienes iniciarán de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, y de considerarlo procedente lo remitirán al Tribunal Disciplinario Judicial.

Corresponde a los jueces rectores y juezas rectoras, jueces presidentes y juezas presidentas de Circuitos Judiciales, brindar el apoyo y la colaboración que requiera a la Oficina de Sustanciación, a los fines de garantizar la recepción y trámite de las denuncias que se presenten.

Investigación

Artículo 53. El procedimiento de investigación se iniciará:

1. De oficio.
2. Por denuncia de persona agraviada o interesada o sus representantes legales.
3. Por cualquier órgano del Poder Público.

La denuncia se interpondrá ante la Oficina de Sustanciación, si el procedimiento se inicia a instancia de un o una particular, se formulará bajo fe de juramento.

Denuncia de persona interesada

Artículo 54. Cuando el procedimiento de investigación se inicie por denuncia de parte agraviada o por cualquier órgano del Poder Público, se interpondrá verbalmente o por escrito, haciéndose constar:

1. La identificación del denunciante o de la denunciante, y en su caso, de la persona que actúe como su representante legal, con expresión de su nombre y apellido, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte.
2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos, actos, omisiones, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud, y la identificación del denunciado o de la denunciada.
4. Referencia a las pruebas y a los anexos que lo acompañan, si tal fuere el caso.
5. La firma del denunciante o de la denunciante o de su representante legal si fuere el caso.

La declaración que haga el denunciante o la denunciante deberá tomarse bajo fe de juramento.

Si existiere falsedad o mala fe en la denuncia, el denunciante o la denunciante será responsable conforme a la ley.

Admisibilidad de la denuncia

Artículo 55. Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial.

Reserva de las actuaciones de la investigación

Artículo 56. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el juez denunciado o jueza denunciada y las demás personas intervinientes en la investigación.

Solicitud de práctica de diligencia

Artículo 57. El juez denunciado o jueza denunciada, así como las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso, podrán solicitar al Tribunal

Disciplinario Judicial, la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Tribunal Disciplinario Judicial las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria.

Duración de la investigación

Artículo 58. El Tribunal Disciplinario Judicial procurará dar término al procedimiento, con la diligencia que el caso requiera, en un lapso de diez hábiles contados a partir del auto de apertura de la investigación. Vencido el lapso otorgado, el Tribunal Disciplinario Judicial deberá decidir decretar el sobreseimiento de la investigación y ordenar el archivo de las actuaciones.

Apelación del archivo de las actuaciones

Artículo 59. Del auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial ordena el archivo de las actuaciones, los interesados o interesadas podrán apelar ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes a la notificación de las partes.

Sobreseimiento

Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírse al juez denunciado o jueza denunciada.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes.

Suspensión cautelar del ejercicio del cargo

Artículo 61. Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absolutoria el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido o suspendida.

Citación. Descargos. Lapso probatorio

Artículo 62. El Tribunal Disciplinario Judicial citará al juez denunciado o la jueza denunciada, señalando el motivo de la citación para que comparezca en el lapso de cinco días hábiles siguientes a la citación y consigne su escrito de descargos. La citación para la comparecencia de los jueces, juezas, otros interesados y otras interesadas, podrá ser realizada en forma personal mediante telegrama, por fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo.

Concluido el acto de descargo se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el juez investigado o jueza investigada promueva las pruebas que considere conveniente. Dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de prorrogación, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes. Dentro de los tres días de despacho siguientes el Tribunal Disciplinario Judicial admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes y ordenará evacuar los medios que así lo requieran dentro de un lapso de cinco días hábiles siguientes al auto de admisión, en el cual ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes. Finalizado este último lapso el Tribunal fijará la audiencia.

El juez investigado o jueza investigada, dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.

Derechos del interesado o interesada

Artículo 63. El interesado o interesada en el proceso disciplinario tienen los siguientes derechos:

1. Presentar denuncia e intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informado o informada de los resultados e incidencias del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él.
3. Ser oído u oída por los órganos disciplinarios judiciales.
4. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Intervención de organizaciones comunitarias y otros entes colectivos

Artículo 64. Las organizaciones comunitarias y sociales; las asociaciones, fundaciones y otros entes colectivos en asuntos que afecten intereses colectivos o difusos y siempre que el objeto de dicha agrupación guarde relación directa con esos intereses, que además se hayan constituido con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia, podrán hacerse parte en la causa, previa solicitud como tercero interesado.

Acumulación de causas

Artículo 65. Cuando un asunto, sometido a la consideración del Tribunal Disciplinario Judicial, tenga relación determinante o conexión concluyente con cualquier otro que se tramite en la misma, el juez presidente o jueza presidenta ordenará, de inmediato, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de las causas.

De la recusación

Artículo 66. Pueden recusar:

1. El denunciado o denunciada.
2. El o la denunciante.
3. El interesado o interesada.

Sujetos de recusación

Artículo 67. Pueden ser recusados o recusadas:

1. Los jueces o juezas de la Corte Disciplinaria Judicial.
2. Los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial.
3. El Secretario o Secretaria.

Causales de recusación e inhabilitación

Artículo 68. Las causales de recusación e inhabilitación son las previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal.

Deber de inhabilitación

Artículo 69. Los funcionarios o funcionarias sujetos a recusación deberán inhibirse cuando tengan conocimiento de la existencia de una causal de inhabilitación, sin esperar que se les recuse. Contra la decisión que resuelve las inhabilitaciones y recusaciones no se oír ni admitirá recurso alguno.

Recusación única

Artículo 70. Sólo se admitirá una recusación contra cada uno de los sujetos de recusación previstos en este Código. En el caso de que se trate de una causal sobrevenida o que aún existiendo, para el momento de realizarse la notificación era desconocida, la misma podrá interponerse hasta el día anterior al acordado para la celebración de la audiencia.

Secretario o secretaria en inhabilitación o recusación

Artículo 71. Si el Secretario o la Secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, fueren el inhabilitado o inhabilitada, recusado o recusada, el órgano respectivo designará un sustituto accidental el mismo día de declarada con lugar la inhabilitación o recusación.

Jueces o juezas recusados o recusadas, inhabilitados o inhabilitadas

Artículo 72. Si todos los jueces o juezas fueran recusados o recusadas o se inhabiliten, conocerá de dichas inhabilitaciones o recusaciones, en primer lugar, quien deba suplir al presidente o presidenta del respectivo órgano disciplinario judicial, y a falta de éste o ésta, los o las demás suplentes en orden de precedencia.

La incidencia será resuelta por el presidente o presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, en un lapso no mayor a tres días continuos a partir del anuncio de inhabilitación o recusación.

En caso de recusación del presidente o presidenta del Tribunal o de la Corte, la incidencia será tramitada y resuelta por el juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial, o el juez o jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, siguiendo el orden de designación.

Las actuaciones del Presidente o la Presidenta y del Secretario o la Secretaria del respectivo órgano disciplinario judicial, en la incidencia correspondiente, no configurará una causal de recusación o inhabilitación de estos funcionarios o funcionarias.

Sección tercera: de la audiencia*Audiencia*

Artículo 73. En el día y hora señalados por el Tribunal Disciplinario Judicial tendrá lugar la audiencia, previo anuncio de la misma. Esta fase será pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el juez presidente o jueza presidenta, quien debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

El Tribunal Disciplinario Judicial oír las intervenciones de las partes, primero la parte denunciante y luego la parte denunciada, permitiéndose el debate entre

ellas bajo la dirección del juez presidente o jueza presidenta. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente.

De las pruebas

Artículo 74. El Tribunal Disciplinario Judicial debe analizar las pruebas consignadas en la denuncia, las aportadas por el juez investigado o jueza investigada, las evacuadas en el transcurso del proceso y las evacuadas en el desarrollo de la audiencia.

No comparecencia a la audiencia

Artículo 75. Si la parte denunciante o la denunciada no comparece sin causa justificada a la audiencia, se debe continuar ésta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

Si ambas partes no comparecen, continuará el proceso si el Tribunal Disciplinario Judicial así lo considera pertinente.

Reproducción audiovisual

Artículo 76. La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal Disciplinario Judicial remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento de la Corte Disciplinaria Judicial. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el Tribunal constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Validez de la audiencia

Artículo 77. Para la validez de la audiencia, el Tribunal Disciplinario Judicial se constituirá con la totalidad de sus integrantes, así como con la presencia de su secretario o secretaria y del alguacil o alguacila.

Contumacia

Artículo 78. La falta de comparecencia injustificada del denunciado o de la denunciada a la audiencia se entenderá como admisión de los hechos.

Si el juez denunciado o jueza denunciada, dentro del lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha acordada para la celebración de la audiencia, comprobare alguna circunstancia que justifique su incomparecencia, el Tribunal Disciplinario Judicial fijará inmediatamente nueva audiencia, salvo en caso de fuerza mayor comprobada.

Dirección del debate y registro

Artículo 79. El juez presidente o jueza presidenta, actuando como director o directora de la audiencia, dirigirá el debate y ordenará la evacuación de las pruebas promovidas admitidas y no evacuadas, exigirá el cumplimiento de la solemnidad que corresponda, moderará la discusión y resolverá, conjuntamente con los demás miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, las incidencias y demás solicitudes de las partes.

El Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de garantizar a las partes la más exacta y acertada valoración de lo discutido en la audiencia, deberá hacer uso de medios de grabación magnetofónica e igualmente utilizar la grabación filmica.

Respeto del debate

Artículo 80. El presidente o presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial impedirá que los alegatos se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, o que el vocabulario, comportamiento o expresiones de los participantes sean soeces o vulgares, pero sin coartar el derecho de las partes o a la defensa; pudiendo imponerle orden al que abusare de tal facultad.

Para garantizar el desarrollo adecuado de la audiencia, el presidente o presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial ejercerá las facultades disciplinarias que otorgan las leyes de la República a los funcionarios públicos o funcionarias públicas, destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar la eficaz realización de la audiencia.

Sección quinta: de la deliberación y de la decisión*Deliberación y decisión*

Artículo 81. Concluido el procedimiento los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial deliberarán, con el fin de adoptar la decisión correspondiente, fundamentándola en los hechos y circunstancias que resultaron probados de las actas contenidas en el expediente. La decisión será tomada con el voto de la mayoría de los jueces o juezas.

En la sala de audiencias, al décimo día hábil de haberse admitido la denuncia, el presidente o la presidenta comunicará la decisión a las partes y los interesados o interesadas, explicando sucintamente los motivos de tal decisión y la sanción a imponer si fuere el caso. Si hubiere voto salvado o concurrente de alguno o alguna de los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial, se dejará

constancia en el acta y éste será posteriormente consignado al momento de la publicación de la decisión.

Las partes se tendrán por notificadas desde el momento del pronunciamiento decisorio, dejándose constancia de ello en el acta del debate.

Publicación de la decisión

Artículo 82. Dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal Disciplinario Judicial publicará el texto íntegro de la decisión. Esta decisión podrá ser apelada para ante la Corte Disciplinaria Judicial. La decisión definitivamente firme se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sección sexta: de la apelación

De la apelación

Artículo 83. De la sentencia definitiva se admitirá apelación.

La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá al día siguiente el expediente, según sea el caso, a la Corte Disciplinaria Judicial.

Las partes y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, podrán apelar de la decisión.

Fijación de la audiencia

Artículo 84. Al quinto día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez días, contados a partir de dicha determinación. El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos. Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación.

Pruebas

Artículo 85. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas. Los primeros se producirán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, si no fueren de los que deban acompañarse antes, y las posiciones juradas se promoverán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, oídos los alegatos y defensas de las partes se evacuarán en la audiencia de apelación.

La Corte Disciplinaria Judicial puede dictar auto para mejor proveer en la misma oportunidad en que fije la audiencia de apelación, podrá acordar la presentación de algún instrumento, la práctica de una inspección judicial o de una experticia, o que se amplíe o aclare la que existiere en autos, y, en general, la evacuación de cualquier prueba que estime indispensable para la decisión del asunto.

Desistimiento de la apelación

Artículo 86. En el día y la hora señalados por la Corte Disciplinaria Judicial para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo su dirección, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.

En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación. En caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia.

Sentencia

Artículo 87. Concluido el debate oral, los jueces o juezas se deben retirar de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta minutos. Concluido dicho lapso, pronunciará su fallo en forma oral, y reproducirá en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los tres días siguientes, sin formalismos innecesarios y dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se debe dejar transcurrir íntegramente dicho lapso. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por caso fortuito o de fuerza mayor, la Corte Disciplinaria Judicial puede diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de tres días, después de concluido el debate oral. En todo caso, se debe determinar por auto expreso, la hora y fecha para la cual ha diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

Podrá también la Corte Disciplinaria Judicial de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado.

Registro de la audiencia

Artículo 88. La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando la Corte Disciplinaria Judicial constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Sección séptima: de la ejecución de la decisión

Incorporación de la decisión al expediente del juez o jueza

Artículo 89. De la decisión definitivamente firme dictada se remitirá copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria.

De la forma de ejecución

Artículo 90. Las decisiones serán ejecutadas, según sea el caso, de la siguiente forma:

1. La decisión de amonestación escrita definitivamente firme, al incorporarla al expediente del juez sancionado o jueza sancionada.
2. La decisión definitivamente firme que ordena la suspensión o destitución del juez sancionado o jueza sancionada, mediante la inmediata desincorporación del cargo.
3. La decisión definitivamente firme que ordene la realización de un nuevo juicio oral y público, remitiendo el expediente respectivo al Tribunal Disciplinario Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos.

Segunda. Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las siguientes pautas:

1. **Causas en que se encuentren en sustanciación o estado de sentencia.** Las causas que se encuentren en sustanciación o en estado de sentencia ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, serán decididas por la misma.
2. **Causas decididas.** Serán ejecutadas inmediatamente por el Tribunal Disciplinario Judicial.
3. **Procedimientos con decisiones ejecutadas.** Quedarán archivadas y a disposición del público para su lectura y copiado, en el archivo del Tribunal Disciplinario Judicial.

Tercera. Hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procederá a designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, se deroga:

La Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.534, de fecha 08 de septiembre de 1998.

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 5.262, Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998.

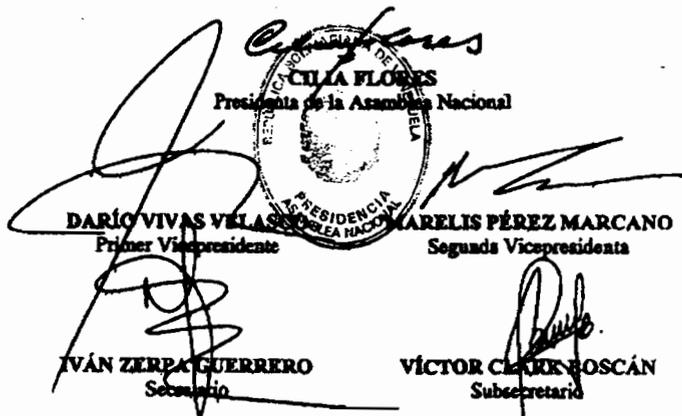
Los artículos 34, 35 y 36 de Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 5.262, Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998.

El Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.317, de fecha 18 de noviembre de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Código entrará en vigencia una vez que se haya publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 5.330, CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE REORGANIZACIÓN
DEL SECTOR ELÉCTRICO**

PRIMERO. Se modifica la denominación del Decreto N° 5330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, en la forma siguiente:

LEY ORGÁNICA DE REORGANIZACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

SEGUNDO. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la reorganización del sector eléctrico nacional con la finalidad de mejorar la calidad del servicio en todo el país, maximizar la eficiencia en el uso de las fuentes primarias de producción de energía y en la operación del sistema, así como redistribuir las cargas y funciones de las actuales operadoras del sector.

TERCERO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2. Se crea la sociedad anónima Corporación Eléctrica Nacional S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, como una empresa operadora estatal encargada de la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica.

CUARTO. Se modifica el artículo 3, en la forma siguiente:

Artículo 3. El capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., será determinado y suscrito en setenta y cinco por ciento (75%) por la República, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y en un veinticinco por ciento (25%) por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA). La estructura y composición de los órganos de administración y gobierno de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., sus estatutos, duración, domicilio y ejercicio económico, serán establecidas conforme a la legislación ordinaria por el órgano de adscripción.

QUINTO. Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

Artículo 4. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en representación de la República, Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y la Corporación Venezolana de Guayana, transferirá o hará transferir la propiedad de las acciones que posean de empresas eléctricas públicas a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., las cuales pasarán a ser sus filiales y estarán adscritas al Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

SEXTO. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

Artículo 5. Se adscribe la sociedad mercantil CVG Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA) al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica como filial de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Artículo 6. Las empresas Energía Eléctrica de Venezuela S.A. (ENELVEN), Empresa Nacional de Generación C.A. (ENAGEN), Compañía de Administración y Fomento Eléctrico S.A. (CADAFE), CVG Electrificación del Caroní C.A. (EDELCA), Energía Eléctrica de la Costa Oriental del Lago C.A. (ENELCO), Energía Eléctrica de Barquisimeto S.A. (ENELBAR), Sistema Eléctrico del Estado Nueva Esparta C.A. (SENECA), así como todas las demás empresas filiales de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., deberán integrarse para su consolidación en una persona jurídica única antes del treinta de diciembre de dos mil once.

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, determinará la figura jurídica y acciones que correspondan, haciendo uso para ello de todas las medidas o mecanismos mediante las diferentes modalidades de organización y gestión pública, de conformidad con lo establecido en la ley.

OCTAVO. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Artículo 7. Todas aquellas empresas privadas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica, así como todas las empresas filiales o afiliadas a las mismas, que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en proceso de adquisición por parte del Estado Venezolano, intervenidas administrativa o judicialmente, o cualesquiera que en un futuro el Estado decida adquirir, deberán igualmente cumplir con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

La participación que posean los particulares en el capital social de las empresas integradas estará representada en el capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., en la proporción que corresponda de la totalidad del mismo.

NOVENO. Se modifica el artículo 8, en la forma siguiente:

Artículo 8. La Junta Directiva de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., queda encargada de coordinar el proceso de integración de las empresas a que se refiere la presente Ley.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9. La Corporación Eléctrica Nacional S.A., podrá crear mediante asamblea de accionistas, nuevas empresas con la finalidad de transferir una o todas las actividades encomendadas a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, transformándose en una casa matriz rectora de las operadoras.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

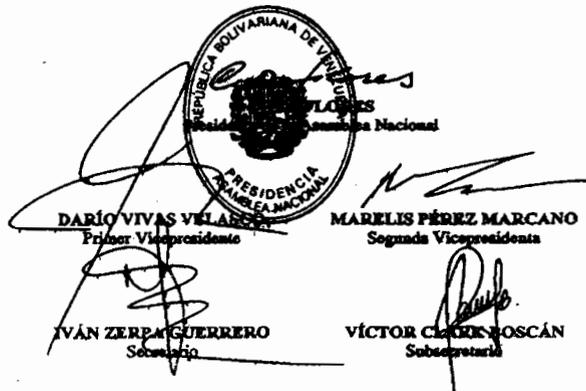
Artículo 11. La creación, integración y todos los actos jurídicos y negocios derivados de la aplicación directa e inmediata de la presente Ley, por parte de las empresas a las cuales el mismo alude, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución establecida por el Poder Público Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. Las disposiciones de la presente Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico prevalecerán sobre las contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Administración Pública, en cuanto contradigan o colidan en su aplicación con aquellas.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto el Decreto N° 5.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.736, de fecha 31 de julio de 2007, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija donde sea necesario, los nombres de los ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



Promulgación de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado -
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE REORGANIZACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la reorganización del sector eléctrico nacional con la finalidad de mejorar la calidad del servicio en todo el país, maximizar la eficiencia en el uso de las fuentes primarias de producción de energía y en la operación del sistema, así como redistribuir las cargas y funciones de las actuales operadoras del sector.

Artículo 2. Se crea la sociedad anónima Corporación Eléctrica Nacional S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, como una empresa operadora estatal encargada de la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica.

Artículo 3. El capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., será determinado y suscrito en setenta y cinco por ciento (75%) por la República, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y en un veinticinco por ciento (25%) por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA). La estructura y composición de los órganos de administración y gobierno de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., sus estatutos, duración, domicilio y ejercicio económico, serán establecidas conforme a la legislación ordinaria por el órgano de adscripción.

Artículo 4. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en representación de la República, Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y la Corporación Venezolana de Guayana, transferirá o hará transferir la propiedad de las acciones que posean de empresas eléctricas públicas a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., las cuales pasarán a ser sus filiales y estarán adscritas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Artículo 5. Se adscribe la sociedad mercantil CVG Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA) al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica como filial de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A.

Artículo 6. Las empresas Energía Eléctrica de Venezuela S.A. (ENELVEN), Empresa Nacional de Generación C.A. (ENAGEN), Compañía de Administración y Fomento Eléctrico S.A. (CADAPE), CVG Electrificación del Caroní C.A. (EDELCA), Energía Eléctrica de la Costa Oriental del Lago C.A. (ENELCO), Energía Eléctrica de Barquisimeto S.A. (ENELBAR), Sistema Eléctrico del Estado Nueva Esparta C.A. (SENECA), así como todas las demás empresas filiales de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., deberán integrarse para su consolidación en una persona jurídica única antes del treinta y uno de diciembre de dos mil once.

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, determinará la figura jurídica y acciones que correspondan, haciendo uso para ello de todas las medidas o mecanismos mediante las diferentes modalidades de organización y gestión pública, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 7. Todas aquellas empresas privadas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica, así como todas las empresas filiales o afiliadas a las mismas, que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en proceso de adquisición por parte del Estado Venezolano, intervenidas administrativa o judicialmente, o cualesquiera que en un futuro el Estado decida adquirir, deberán igualmente cumplir con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

La participación que posean los particulares en el capital social de las empresas integradas estará representada en el capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., en la proporción que corresponda de la totalidad del mismo.

Artículo 8. La Junta Directiva de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., queda encargada de coordinar el proceso de integración de las empresas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9. La Corporación Eléctrica Nacional S.A., podrá crear mediante asamblea de accionistas, nuevas empresas con la finalidad de transferir una o todas las actividades encomendadas a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, transformándose en una casa matriz rectora de las operadoras.

Artículo 10. Las modificaciones estatutarias que requiera la Corporación Eléctrica Nacional S.A., serán autorizadas de conformidad con el derecho ordinario por el Ministerio del Poder Popular de adscripción accionaria.

Artículo 11. La creación, integración y todos los actos jurídicos y negocios derivados de la aplicación directa e inmediata de la presente Ley, por parte de las empresas a las cuales el mismo alude, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución establecida por el Poder Público Nacional.

Artículo 12. Dada la importancia que tiene el servicio eléctrico para el desarrollo del país y el bienestar social, y visto que su regulación y prestación excede el ámbito municipal y estatal, siendo esta materia por su índole y naturaleza del Poder Público Nacional, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica no estarán sujetas al pago de tributos estatales y municipales.

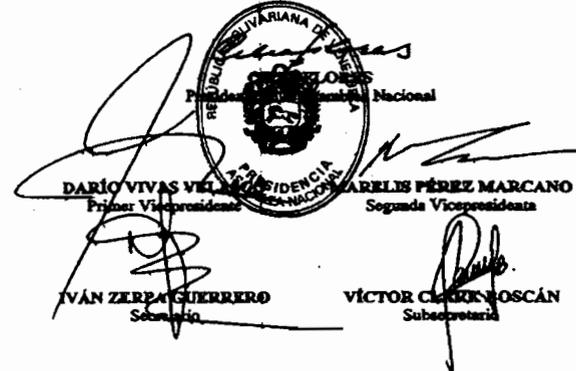
Artículo 13. Todas aquellas ventas de bienes y prestaciones de servicios que se realicen entre las diferentes empresas eléctricas, no estarán sujetas a gravamen según la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 14. Las disposiciones de la presente Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico prevalecerán sobre las contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Administración Pública, en cuanto contradigan o colidan en su aplicación con aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

CARLES PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CÁRDENAS ESCÁN
Subsecretaria

Promulgación de la Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
200° y 151°

FECHA: 23 AGO. 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 0013 -2010

JESUS URBINA FERNANDEZ, titular de la cédula de Identidad N° 9.002.072, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.437 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435, de fecha 31 de mayo de 2010, como **Presidente Encargado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 Agosto de 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2do de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5to de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, procedo a otorgar el beneficio de **Pensión por Invalidez** según Resolución Nro. 1907-09-E de fecha 30-11-2009 emanada de la Comisión Nacional Para la Evaluación de Discapacidad del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a la ciudadana **BERNARDINA TOVAR**, titular de la cédula de Identidad N° 2.152.295, quien desempeña el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS DE OFICINA**, y por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **03 años**. El monto de la **Pensión por Invalidez**, otorgada conforme a derecho, asciende a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS VENTITRES BOLÍVARES CON 88/100 CENTIMOS (Bs. 1.223,88)** mensuales, monto éste que corresponde al **70%** con base al último sueldo devengado por la identificada funcionaria. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-05-2010**

Comuníquese y Publíquese

JESUS URBINA FERNANDEZ
PRESIDENTE (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
200° y 151°

FECHA: 23 AGO. 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 014-2010

JESUS URBINA FERNANDEZ, titular de la cédula de Identidad N° 9.002.072, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.437 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435, de fecha 31 de mayo de 2010, como **Presidente Encargado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 38.985 de fecha 01 Agosto de 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2do de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5to de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 parágrafo segundo, 8, 9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y los artículos 1, 6 y 9 de su Reglamento.

Primero: Se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **BARBARA MERCEDES CHACÍN**, titular de la cédula de identidad Nº **4.826.078**, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien desempeñó el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I** y prestó servicio al Estado por un lapso de treinta (30) años; dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Mayo de 2010**.

Segundo: El monto de la Jubilación es de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON 13/100 CENTIMOS (Bs. 1.353,13) mensuales**, equivalente al **75%** del promedio de los salarios devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese.



JESÚS URBINA FERNANDEZ
PRESIDENTE (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20071613

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 4 17 · 10

FECHA: 11 AGO 2010

I ANTECEDENTES

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre y octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Este Organismo detectó que para los meses de febrero y marzo del año 2010, Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., presuntamente no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A.
Control de la Cartera Agrícola, año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Febrero	1.690.403,00	18%	1.516.119,00	16,14%	174.284,00
Marzo	1.784.314,00	19%	1.567.879,00	16,7%	216.435,00

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes

Por cuanto, el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia

inició en fecha 17 de junio de 2010 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-CJ-PA-08844 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Luis Torrealba P, actuando en su carácter de Vicepresidente de Asuntos Regulatorios del Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., en fecha 9 de julio de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

Como primer punto, el Representante del Banco reconoció el incumplimiento del porcentaje requerido para el mes de febrero en la cartera destinada para el sector agrícola, indicando que se debe tomar en consideración que la Resolución emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) fue publicada el 23 de febrero de 2010 y la misma fue del conocimiento público el 24 del mismo mes y año; "(...) otorgándose como consecuencia de ello un lapso de tres (3) días hábiles para dar cumplimiento al porcentaje establecido para el mes de febrero de 2010, lo cual lo convierte en un acto de imposible ejecución en lo que corresponde a la exigencia vinculada con el mes de febrero de 2010."

Asimismo, manifestó que "(...) resulta de imposible ejecución, toda vez que la captación de clientes para el financiamiento del sector agrícola, requiere de una serie de acciones de carácter operativo y logístico que deben ser emprendidas por la Institución Financiera, a los fines de otorgar los créditos respectivos, las cuales son materialmente de imposible ejecución en (sic) lapso tan expedito."

Igualmente, el Representante del Banco arguyó: "(...) si bien el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A. se vio impedido para coordinar una estrategia de mercado que le permitiera captar clientes del sector agrícola en un lapso tan reducido, a los fines de alcanzar el porcentaje mínimo exigido por la reseñada Resolución conjunta, no es menos cierto que del porcentaje mantenido en dicho período se observa que el Banco en ningún momento abandonó sus mayores esfuerzos en dar cumplimiento a una política fundamental del Estado, como es la de financiamiento del sector agrícola, ya que aún desconociendo el porcentaje mínimo ha ser exigido, cumplió en un dieciséis coma catorce por ciento (16,14%), (...)."

En este orden de ideas, indicó que "En lo que corresponde al mes de marzo de 2010, el Banco Occidental de Descuento Banco Universal, C.A. igualmente reconoce que no alcanzó el porcentaje requerido; no obstante, durante ese período se incrementaron los esfuerzos realizados por las áreas de negocios para alcanzar los montos exigidos"

Seguidamente, manifestó "(...) que en los meses siguientes, los porcentajes fueron cubiertos en cumplimiento de la planificación y a satisfacción de la Institución, lo cual se encuentra alineado con los objetivos estratégicos del gobierno nacional para el desarrollo del sector agrícola venezolano.

Finalmente, ese Organismo puede observar que las circunstancias mencionadas anteriormente se encuentran dentro de las atenuantes previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 356 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (sic). Referentes a la aceptación de la comisión de la falta y el establecimiento de medidas para contrarrestar los efectos de la falta cometida."

Por último, solicita sean considerados los razonamientos antes expuestos y se declare el cierre del Procedimiento Administrativo.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante del Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, antes identificadas.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Financieras y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en las reseñadas Resoluciones. En este caso, el Banco en comento para los meses de febrero y marzo del año 2010 señalados en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos en el precitado escrito de descargos, esta Superintendencia observa el reconocimiento que hace el representante de la Institución Financiera del incumplimiento a la prenombrada Resolución, relativa a los porcentajes que los bancos comerciales y universales deben mantener para la cartera del sector agrario; lo cual es considerado como atenuante conforme al numeral 1 del artículo 356 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En relación con lo indicado por la Institución Financiera respecto a que no le ha sido posible cumplir con los porcentajes mínimos requeridos para la cartera agrícola debido a que "(...) resulta de imposible ejecución, toda vez que la captación de clientes para el financiamiento del sector agrícola, requiere de una serie de acciones de carácter

operativo y logístico que deben ser emprendidas por la Institución Financiera, a los fines de otorgar los créditos respectivos, las cuales son materialmente de imposible ejecución en (sic) lapso tan expedito. Este Órgano Supervisor considera impertinente el alegato esgrimido por el mencionado Banco, por cuanto independientemente de las limitaciones para lograr los objetivos trazados, el Administrado debe buscar mecanismos idóneos; así como, promover actividades eficaces que permitan estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

Adicionalmente, expone la Entidad Bancaria que han realizado sus mejores esfuerzos "(...) en dar cumplimiento a una política fundamental del Estado, como es la de financiamiento del sector agrícola, ya que aún desconociendo el porcentaje mínimo ha ser exigido, cumplió en un dieciséis coma catorce por ciento (16,14%), (...)" Al respecto, esta Superintendencia estima plausible el esfuerzo realizado por la Institución Financiera; pero el incumplimiento al imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, ya se materializó y así ha sido verificado. Así mismo, la obligación de los Bancos Comerciales y Universales de cumplir con los porcentajes de colocación establecidos en las Resoluciones conjuntas DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, antes mencionadas, es una obligación de resultado, el cual se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores, por lo que la Institución Financiera al no alcanzar los objetivos establecidos por los referidos Ministerios en cuanto a la colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma en cuanto a no otorgar los montos mínimos de créditos durante los meses de febrero y marzo de 2010.

Por ello, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales; así como, a aquellas normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

En consecuencia, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras reitera que desestima los alegatos expuestos por el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., en su escrito, ya que los descargos presentados se circunscriben en su mayoría a justificaciones que en nada desvirtúan las razones de hecho y de derecho que han fundamentado a este Organismo para dar inicio y tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente.

**IV
DECISION**

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando la atenuante ya citada; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad de Un Millón Seiscientos Noventa y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Bolívares Fuertes con Treinta y Cuatro Céntimos (Bs.F. 1.696.748,34) que corresponde al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Bolívares Fuertes con Sesenta Céntimos (Bs.F. 169.674.834,60).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comunicado a las Entidades Bancarias
Edgar Hernández Beltrán
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 420 - 10

FECHA: 12 AGO 2010

**I
ANTECEDENTES**

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un diechocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintidós por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Este Organismo detectó que para los meses de febrero a abril del año 2010 ambos inclusive, Bancoro C.A., Banco Universal Regional, presuntamente no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Bancoro C.A., Banco Universal Regional
Control de la Cartera Agrícola 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje mantenido a la fecha	Déficit
Febrero	467.562	18%	253.080	9,74	214.482
Marzo	493.538	19%	247.489	9,53	246.049
Abril	519.514	20%	229.698	8,84	289.816

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

Por cuanto, Bancoro C.A., Banco Universal Regional, presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia inició en fecha 15 de junio de 2010 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-CJ-PA-08762 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de inicio de Procedimiento Administrativo, más cinco (5) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

**II
ALEGATOS PRESENTADOS**

El ciudadano Teodoro Itriago, actuando en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de Bancoro C.A., Banco Universal Regional en fecha 8 de julio de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

"(...) la Institución Financiera que represento, ha venido realizando sus mejores esfuerzos a los fines de dar cumplimiento a la Resolución conjunta DM/Nº 2594 (Sic) y DM/Nº 0012/2010 (...)"

Asimismo, manifestó el Representante de la Entidad Bancaria que *"(...) En virtud del tamaño de nuestra Institución, y los plazos a los que se colocan los créditos agropecuarios, ya nuestros clientes de larga data mantienen préstamos otorgados en años anteriores y para los nuevos clientes, se hace necesario todo el análisis previo para otorgar los créditos (...)"*

Igualmente, el Representante del Banco arguye: *"Se trata entonces, a juicio de esta Institución Financiera, de una causal suficiente que reduce la responsabilidad en el acatamiento de la normativa legal, pues no puede obligarse al tercero a la contratación con Bancoro para el financiamiento de actividades del sector agrícola..."*

En este orden de ideas, indica la Institución Financiera que debe analizarse otro elemento fundamental que debe producirse para el establecimiento de la responsabilidad por la supuesta infracción a la norma legal, relativa a la culpa, señalando lo siguiente: *"(...) resulta pertinente citar la doctrina fijada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de marzo de este año, (...) Ciertamente, dentro del derecho administrativo sancionatorio, resulta imposible suprimir el elemento de la culpa respecto a la tipificación de las faltas administrativas; en otras palabras, no puede existir responsabilidad administrativa en quien no pueda, de alguna manera, ser hallado culpable del hecho sancionado (...)"*

Finalmente, solicita sean considerados los razonamientos antes expuestos al momento de decidir el presente Procedimiento Administrativo.

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, antes identificada.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Financieras y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en las reseñadas Resoluciones. En este caso, el Banco en comento para los meses de febrero, marzo y abril del año 2010 señalados en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola.

Ahora bien, se observa que transcurrido el lapso legal establecido, Bancoro C.A., Banco Universal Regional, no expuso sus alegatos y defensas respecto a los hechos descritos en el Acto de Inicio del presente procedimiento administrativo, notificado en fecha 17 de junio de 2010 mediante el oficio Nº SBIF-DSB-CJ-PA-08762 de fecha 15 de junio de ese mismo año, donde se le otorgó un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios más cinco (5) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Acto de Inicio, debiendo consignar el escrito de descargos antes del 6 de julio de 2010.

Asimismo, es oportuno reiterarle al administrado el contenido del artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que establece: "(...) Dentro de los ocho (8) días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrá presentar sus alegatos y argumentos...". Es decir, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo, se notifica al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos administrativos en la que se establecen los plazos para ejercer el derecho plasmado en el numeral 1 del artículo 49 de nuestra Carta Magna, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia en fecha 17 de junio de 2010 notificó a Bancoro C.A., Banco Universal Regional según consta en acuse de recibo de la Institución Financiera, a través del oficio con el Nº SBIF-DSB-CJ-PA-08762 de fecha 15 de junio de 2010, otorgó ocho (8) días hábiles bancarios, más cinco (5) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente de dicha notificación para que expusiera los argumentos y alegatos relacionados con los hechos mencionados en el citado Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo.

Sobre ese particular, es menester reiterar lo dispuesto en el artículo 406 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a saber:

"Artículo 406: Los términos o plazos previstos en esta Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente."

En el presente caso, se encuentra cubierto el extremo exigido en la norma antes transcrita, habida cuenta que en la correspondiente notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo de fecha 15 de junio de 2010 fueron otorgados los plazos dentro de los cuales el administrado afectado debió ejercer su derecho a la defensa.

En ese sentido, este Ente Supervisor verificó que el escrito de descargos consignado por el aludido Banco se realizó en fecha 8 de julio de 2010, encontrándose fuera del lapso establecido en el referido artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; no obstante, el citado escrito se agregó al expediente administrativo, aunque el mismo haya sido presentado de forma extemporánea, siendo apreciados para su decisión todos los elementos contenidos en éste, siguiendo el criterio establecido en Sentencia Nº 01623 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha veintidós (22) de octubre del año 2003, según el cual: "Por lo tanto, en el procedimiento administrativo basta para entender que se ha realizado una motivación suficiente, el análisis y apreciación global de todos los elementos cursantes en el expediente administrativo correspondiente, no siendo necesario que el ente administrativo realice una relación precisa y detallada de todos y cada uno de los medios probatorios aportados (...)"

En relación, con lo indicado por la Entidad Bancaria que ha venido realizando sus mejores esfuerzos a los fines de dar cumplimiento a la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, es preciso recordarle que la sola intención no lo exime de cumplir con la obligación real, que no es otra que cumplir con el porcentaje de colocación establecido en la norma, por lo que esta Superintendencia observa que se verificó el incumplimiento a esta cartera, dado que como se desprende del expediente administrativo la inobservancia se presenta desde el mes de febrero hasta abril de 2010 ambos inclusive, con un margen de diferencia que va más allá del simple compromiso y esfuerzo realizado por Bancoro C.A., Banco Universal Regional.

Ahora bien con respecto a lo expuesto referente a que en virtud del tamaño de la Institución y los plazos a los que se colocan los créditos agropecuarios, que conlleva a que clientes de larga data mantengan actualmente préstamos otorgados en años anteriores y que para los nuevos clientes, se hace necesario el análisis previo para otorgar los mismos; este Órgano Supervisor considera impertinente el alegato esgrimido por el mencionado Banco, por cuanto independientemente de las limitaciones para lograr los objetivos trazados, el Administrado debe buscar mecanismos idóneos; así como,

promover actividades eficaces que permitan estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

Asimismo, este Organismo rechaza el alegato esgrimido por el mencionado Banco, cuando sostiene que a juicio de esa Institución Financiera no puede obligarse al tercero a la contratación de la referida Entidad Bancaria para el financiamiento de actividades del sector agrícola, lo que demuestra que no ha actuado en forma eficaz para ofrecer este beneficio a los usuarios del Sistema Bancario Nacional, incentivo que el Estado ofrece a través de las Instituciones Financieras.

Igualmente, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales; así como, a aquellas normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Por otra parte, el Representante de Bancoro C.A., Banco Universal Regional indica que debe analizarse otro elemento fundamental que debe producirse para el establecimiento de la responsabilidad por la supuesta infracción a la norma legal, relativa a la culpa, siendo necesario destacar que los hechos controvertidos, no versan sobre el hecho de que ese Banco haya tenido la intención de no ajustarse a la normativa para incumplir con los porcentajes exigidos en la misma, el verdadero fondo de los hechos debatidos está referido al no haber alcanzado el requerimiento fijado para los meses de febrero a abril de 2010 en la Resolución identificada anteriormente, toda vez que, el acatamiento de toda obligación por parte de un Administrado, debe llevarse a cabo dentro de los parámetros que le son otorgados por la Administración, debiendo tener siempre presente la oportunidad para el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, los bancos comerciales y universales deben colocar los porcentajes establecidos en la mencionada Resolución por tratarse de una obligación de resultado. Dicho resultado se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondiente subsectores agrícolas, por lo que el Banco al no alcanzar el objetivo establecido por los respectivos Ministerios en cuanto al monto de colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma al no otorgar los montos mínimos de créditos correspondientes a referido período.

Este Organismo observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia por parte de Bancoro C.A., Banco Universal Regional al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada al momento de decidir el presente procedimiento administrativo apreciándose su negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en la Resolución Nº 258.09 de fecha 8 de junio de 2009, que sanciona el incumplimiento de los meses de enero a julio de 2008 y la Resolución Nº 445.09 de fecha 28 de septiembre de 2009, que sanciona el incumplimiento de los meses de octubre y noviembre de 2008.

III DECISION

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Bancoro C.A., Banco Universal Regional a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Bancoro C.A., Banco Universal Regional, con multa por la cantidad de Un Millón Ochocientos Setenta y Dos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 1.872.000,00) que corresponde al uno coma treinta por ciento (1,30%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 144.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

SUDEBAN

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 426-10

FECHA: 13 AGO 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/Nº 2.599 y DM/Nº 012/2010, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, fijó en dieciocho por ciento (18%) para el mes de febrero, en diecinueve por ciento (19%) marzo, veinte por ciento (20%) para los meses de abril y mayo, veintiuno por ciento (21%) junio, veintidós por ciento (22%) julio y agosto, veintitrés por ciento (23%) septiembre, veinticuatro por ciento (24%) octubre y para noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%) los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola, en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

En este sentido, este Organismo detectó que Banco Guayana, C.A., presuntamente no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses especificados en el cuadro que se presenta a continuación:

Banco Guayana, C.A.
Control de la Cartera Agrícola
Meses de febrero a abril de 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Febrero	225.928	18%	201.214	15,97%	-25.495
Marzo	238.479	19%	200.433	16,12%	-36.159
Abril	251.031	20%	207.419	16,53%	-43.612

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

Por cuanto Banco Guayana, C.A. presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia acordó iniciar un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-CJ-PA-08842 de fecha 17 de Junio de 2010, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal, debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
PARA DECIDIR
ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Este Organismo observa que transcurrido el lapso legal establecido Banco Guayana, C.A., no expuso sus alegatos y defensas respecto a los hechos descritos en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo, notificado en fecha 18 de junio de 2010 mediante el oficio Nº SBIF-DSB-CJ-PA-08842 de esa misma fecha, donde se le otorgó un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el

Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Acto de Inicio, debiendo consignar el escrito de descargos antes del 12 de julio de 2010.

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de este Organismo deben cumplir a cabalidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; así como, las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, es oportuno reiterarle al administrado el contenido del artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que establece: "(...) Dentro de los ocho días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrá presentar sus alegatos y argumentos...". Es decir, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo, se notifica al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos

administrativos en la que se establecen los plazos para ejercer el derecho plasmado en el numeral 1 del artículo 49 de nuestra Carta Magna, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"

En el presente caso, se encuentra cubierto el extremo exigido en la norma antes transcrita, habida cuenta que en la correspondiente notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo de fecha 17 de junio de 2010 fueron otorgados los plazos dentro de los cuales el administrado afectado debió ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente, es puntual la ocasión para recordarle, que esta Superintendencia tiene entre sus funciones la de velar porque los Administrados cumplan la normativa legal correspondiente, siendo en el presente caso la normativa contenida en el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/Nº 2.599 y DM/Nº 012/2010, emitida por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010.

En este sentido, en cuanto a la normativa legal infringida debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación.

En virtud de lo antes expuesto y ante la ausencia de alegatos y pruebas por parte del Banco Guayana, C.A. lo que debe interpretarse como un reconocimiento tácito de los hechos imputados, este Ente Supervisor decidiendo conforme a los elementos cursantes en el expediente administrativo estima configurado el incumplimiento antes citado.

Asimismo, esta Superintendencia debe destacar que mediante Resoluciones Nros. 226.09, 688.09, 079.10 y 185.10 de fechas 22 de mayo y 18 de diciembre del año 2009 y 5 de febrero y 29 de abril de 2010 respectivamente, notificadas mediante los oficios distinguidos con los Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GLO-07487, SBIF-DSB-GGCJ-GLO-20022, SBIF-DSB-GGCJ-GLO-01947 y SBIF-DSB-GGCJ-GLO-05937 de esas mismas fechas en su orden, fue sancionado con multa por la cantidad de Ocho Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 8.000,00) en la primera y Ciento Sesenta Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 160.000,00) en las restantes, en razón del incumplimiento de los porcentajes requeridos para la mencionada cartera para los meses de enero a julio y de octubre a diciembre del año 2008; así como, para los meses de febrero a diciembre de 2009, lo cual configura la agravante estipulada en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y en el numeral 5 del artículo 355 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Finalmente, es oportuna la ocasión para exhortar a Banco Guayana, C.A., a dar cabal cumplimiento a las obligaciones legales y sublegales a su cargo, dentro de los términos establecidos por la Ley y por este Ente Supervisor.

III
DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y 352 *ejusdem*; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Banco Guayana, C.A., con multa por la cantidad de Dos Millones Doseientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.200.000,00) que corresponde al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ochenta y Ocho Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 88.000.000,00).

La mencionada sanción deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 *ibidem*.

Cumplase

Edgar Hernández B...
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 18 de JULIO de 2010. Providencia N° 001877

200° 151°

Visto que en fecha 22 de febrero de 2010, se recibió por ante este Organismo la comunicación N° 00002891 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano **VIRGILIO OCANTO ALMEIDA GÁMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.954.775**, solicitó a esta Superintendencia de Seguros la suspensión temporal de su autorización N° **4412**, para actuar como Corredor de Seguros, por razones laborales, en virtud que actualmente ejerce el cargo de JEFE DE DIVISIÓN, adscrito a la DIRECCIÓN ACTUARIAL de este Organismo.

Visto que tal situación se encuentra prevista en el literal b) del artículo 138 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en concordancia con el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece este último que los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida.

"Artículo 138.- No podrán actuar como productores de seguros:

...Omissis...

b) Los administradores, gerentes, comisarios o empleados de instituciones bancarias, de crédito, de seguros de reaseguros o de corretaje de reaseguros; ni de entidades de ahorro y préstamo, de agencias de viaje, de comisionistas y de agentes aduanales, así como las propias instituciones bancarias, crediticias, reaseguradoras, entidades de ahorro y préstamo, agencias de viaje, comisionistas y agentes aduanales;"

"Artículo 142.- Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

a) Cuando estén desempeñando empleos públicos o funciones de las señaladas en los literales b), c) y e) del artículo 138 de la Ley;"

En virtud de las consideraciones que anteceden, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **VIRGILIO OCANTO ALMEIDA GÁMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.954.775**, para actuar como Corredor de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con el literal b) artículo 138 de la Ley de empresas de Seguros y Reaseguros. Por lo tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Agentes de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes de que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación de la suspensión.

Transcurridos tres (03) años desde la suspensión de la autorización, sin que la misma sea reactivada, la Superintendencia de Seguros revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Resolución N° 235 de fecha 18 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010



Caracas, 18 AGO 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010- 005

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: SUPREMAR, C.A.
RIF: J-06500462-2
DOMICILIO: CALLE VELAZQUEZ, CALLE MARIÑO, EDIFICIO SALVADOR RODRIGUEZ 3-20, PORLAMAR, ESTADO NUEVA ESPARTA.

DE LOS HECHOS

En fecha 30/11/2007, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/2007/PA-0193, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Tamara Uzcategui, titular de la cédula de identidad V. 2.987.041, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 422 de fecha 04/06/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.243 de fecha 05/06/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante la Aduana Principal El Guamache, quedando inscrita bajo el número N° 428.

La funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, la cual fue tomada del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) generada por la inscripción de la empresa SUPREMAR C.A., en el Registro de Información Fiscal, R.I.F. N° J-06500462-2, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado.

Luego de la visita al establecimiento, se realizó revisión documental en la División de Tramitaciones de la Aduana Principal El Guamache, donde no se pudo obtener ningún tipo de información, ni documentación sobre la Empresa SUPREMAR, C.A.

En fecha 08/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo el movimiento de transacciones realizado por la empresa SUPREMAR, C.A. desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2008 y de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) recibido se observa, que durante esos tres años esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa; expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le esta siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, se publicó en el DIARIO VEA la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II**MOTIVACIÓN**

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano.
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos.
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado exámenes vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación.
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo.
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud, y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representan al Fisco Nacional en la respectiva aduana.
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantener tales condiciones, la autorización será revocada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su ámbito una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización. (Subrayado nuestro)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda, por resolución.

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y el artículo 7 lo siguiente:

Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omitida)
5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica, administrativa y contable propia para el servicio y la actividad aduanera (...). (Subrayado nuestro)

Artículo 5. Las personas establecidas en las numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los registros contables deberán ser equalizados por el interesado inmediatamente después de cerrarse su modificación. (Subrayado nuestro)

Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocatoria de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. (Subrayado nuestro)

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

- (Omitida)
2. Cambio del domicilio fiscal (...).
4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- ✓ El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que esta incorporado al expediente en los folios seis (06) y siete (07), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.
✓ De igual manera, de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) que cursa en los folios tres (03) y cuatro (4), se observa que durante los años 2006 al 2008, esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras, constituyéndose el cese en la actividad económica sin la debida notificación a la Administración Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.
✓ Además de las omisiones antes señaladas la empresa SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:
(Omitida)
g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio.

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omitida)
La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento.

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización al Agente de Aduanas SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, registro N° 428, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2.
3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participe a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,
D. V. Franco Franco
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 091
Caracas,
200° y 151° 2 AUG 2010

Visto que la sociedad civil PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS representada por los socios principales ciudadanos Frank Gilbert Palmero Luján y Raiza J. Torres R., titulares de las cédulas de identidad Nros. V-4.171.368 y V- 3.885.293, respectivamente, se dirigieron ante este Organismo a fin de solicitar su inscripción en el Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Profesión, a los fines de realizar las actividades de auditoría externa sobre los estados financieros de las sociedades que tengan la obligación de presentar su información financiera auditada y que se encuentren sometidas al control, vigilancia y fiscalización de esta Comisión Nacional de Valores, a tenor de lo establecido en los artículos 1 y 2 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas".

Visto que el ciudadano Frank Gilbert Palmero Lujan, arriba identificado, se encuentra inscrito en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión según Resolución N° 134-83, de fecha 28 de abril de 1983.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 18 de la Ley de Mercado de Capitales y habiendo constatado que PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 3 ordinales 1 al 4 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas",

RESUELVE

- 1) Inscribir a la Sociedad Civil PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", llevado por ante el Registro Nacional de Valores.
2) Estampar la correspondiente nota marginal en el libro respectivo mediante la cual conste que el ciudadano Frank Gilbert Palmero Luján, arriba identificado, tiene la facultad para suscribir informes de auditoría en nombre de la sociedad PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS.
3) Notificar a la sociedad Civil PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Tomas Sanchez
Presidente
Ramon Ramos Acevedo
Director
Felix Franco
Director
Elsa Arocha Pinto
Secretaria Ejecutiva (E)



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

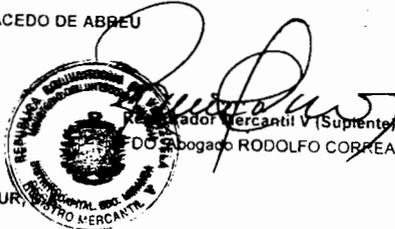
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
200° y 151°

Municipio Libertador, 17 de Agosto del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado JORELIS ROSELINN GARCIA DUQUE IPSA N.º 92836, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número 15, TOMO -163-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados Bs.: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por Bs. 0,00 La identificación se efectuó así: JORELIS ROSELINN GARCIA DUQUE C.I. V-14.362.181.

Abogado Revisor: MARIA ISABEL MACEDO DE ABREU



ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A.
Número de expediente: 515922
IV

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

Celebrada en Caracas, el día treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), a las 10:00 AM. Se encontraban reunidos en sede social de la compañía "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", situada en la ciudad de Caracas Av. Francisco de Miranda, Centro Plaza, Piso 16, Torre "B", el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR), representado en este acto por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.953.485, en su condición de Ministro del Poder Popular de Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 7.208, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero del año 2010, propietarios de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto - Presidencial N° 4.517 de fecha 29 Venezuela N° 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y EL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR), ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de

noviembre del año 2001, modificada por el Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, representado en este acto por su Presidente el ciudadano JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.851.694, cuya designación consta en la Resolución N° 015, de fecha 24 de febrero de 2010 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.374, de fecha 25 de febrero de 2010, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador. De igual manera se encuentra presente, en calidad de invitada, la ciudadana: JORELIS GARCIA, mayor de edad, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-14.362.181, abogada en ejercicio, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 92.836, a quien los accionistas designan para que funja como Secretaria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quien aceptó la designación efectuada. Se prescinde del requisito de la convocatoria por la prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria por estar presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y estando la mayoría de los miembros que integran la Junta Directiva de la empresa, se pasa a considerar el primer punto del orden del día, a saber: **PRIMER PUNTO:** Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación de la ciudadana DANIELIS RUIZ, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V- 6.933.976; como GERENTE DE TALENTO HUMANO de la Sociedad Mercantil Venezolana de Turismo Venetur S.A., a quien se le delega las siguientes atribuciones:

1. Asesorar en la planificación y diseño de las políticas de selección, clasificación y remuneración, entrenamiento, crecimiento, desarrollo y retiro del personal de esta sociedad.
2. Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos que sean competencia de la Gerencia a su cargo.
3. La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Gerencia a su cargo.
4. Elaborar, controlar y evaluar programas de administración de personal y desarrollo de recursos humanos de la sociedad.
5. Promover el mejoramiento, bienestar y desarrollo del personal que presta sus servicios en la sociedad, realizando los estudios e investigaciones que se requieran para conocer las necesidades de entrenamiento y ambiente de trabajo, proponiendo las estrategias a fin de satisfacer tales necesidades.
6. Servir de enlace con los entes y órganos de representación de los trabajadores.
7. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración del personal.
8. Notificar a los trabajadores de la sociedad sobre: aceptaciones de renuncias, reducción de personal, jubilaciones y pensiones, despidos, remociones, retiros, comisiones de servicio, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin disfrute de salario.
9. Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Gerencia a su cargo, previa opinión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto de esta Sociedad, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.
10. La firma de todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciarios por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado al trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
11. La firma de los contratos de ingreso del Personal, así como la rescisión de los mismos.

Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente la ciudadana DANIELIS RUIZ, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. **SEGUNDO PUNTO:** Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación del ciudadano JACINTO JOSE PEREZ FRAGIEL, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad

Nº V- 8.175.962; como GERENTE GENERAL DEL HOTEL VENETUR MAR CARIBE, a quien se le delega las siguientes atribuciones:

- a. Contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en las instalaciones del Hotel, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de VENETUR S.A.
- b. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva.
- c. Ordenar la Elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía.
- d. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía Hotelera y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- e. Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la compañía Hotelera.
- f. Delegar en los Órganos internos de la compañía Hotelera, las atribuciones que les sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad del Hotel.
- g. Apertura y movilización de cuentas Bancarias, de manera conjunta con el Administrador de la compañía Hotelera.

Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano JACINTO JOSE PEREZ FRAGIEL, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. TERCER PUNTO: Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación de la ciudadana ELVIA ELENA PEREIRA DE MALTESE, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad Nº V- 3.929.084; como GERENTE GENERAL DEL HOTEL VENETUR PUERTO LA CRUZ, a quien se le delega las siguientes atribuciones:

- a. Contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en las instalaciones del Hotel, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de VENETUR S.A.
- b. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva.
- c. Ordenar la Elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía.
- d. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía Hotelera y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- e. Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la compañía Hotelera.
- f. Delegar en los Órganos internos de la compañía Hotelera, las atribuciones que les sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad del Hotel.
- g. Apertura y movilización de cuentas Bancarias, de manera conjunta con el Administrador de la compañía Hotelera.

Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente la ciudadana ELVIA ELENA PEREIRA DE MALTESE, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. CUARTO PUNTO: Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ ABREU, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad Nº V- 3.251.564; como GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL HOTEL VENETUR ORINOCO. Este nombramiento, fue aprobado por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ ABREU, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia conferida. QUINTO PUNTO: Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación de la ciudadana MARTHA CASIQUE DE BLANCO, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad Nº V- 9.219.801; como GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL HOTEL VENETUR MARGARITA. Este nombramiento, fue aprobado por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente la ciudadana MARTHA CASIQUE DE BLANCO, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia conferida.

Por último se autoriza a la ciudadana JORELIS GARCIA, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad Nº V- 14.362.181 inscrito en el R.S.A. bajo el Nº 92.836, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.", así como, solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Así lo decidimos y firmamos. Alejandro Antonio Fleming Cabrera (fdo.), José Leonardo González Saavedra (fdo.).

Alejandro Antonio Fleming
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto Nº 7.208 de fecha 01-07-2009
Gaceta Oficial Nro. 39.360 de fecha 01-07-2009

J.2444
JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA
Presidente del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)
Resolución Nº 015 de fecha 24-03-2010
Gaceta Oficial Nro. 39.374 de fecha 25-03-2010

Jorelis Garcia
Abg. JORELIS GARCIA
C.I.: V.- 14.362.181

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 179. CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2010.

Años 200° y 151°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana ROSANGELA DESIREE RODRÍGUEZ MENDOZA, titular de la cédula de Identidad Nº V- 15.667.500 como ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO LARA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-LARA), en condición de Encargada, a partir del día 03 de Marzo de 2008.

Comuníquese y publíquese,

Eduardo Gil Pinto
EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)
Segunda Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
 PRESIDENCIA/INSAI N° 35 CARACAS, 10 DE AGOSTO DE 2010

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 81, numeral 4, del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con los Artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Veintiocho (28) de Julio de 2010, al ciudadano SOLIS GONZALEZ MIGUEL EDUARDO, titular de la cédula de identidad N° 16.913.622, como Coordinador de la Subregión 3 del estado Guárico, adscrita a la Sociobloregión Llanos Centrales.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano a el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 3 del estado Guárico.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
 MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
 PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 015 CARACAS, 23 DE AGOSTO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana EGLA RENGIFO GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.165.100, en su carácter de VICEMINISTRA DE ARTICULACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar la estrategia a seguir para atender, evaluar, canalizar, dirigir y ordenar a los ciudadanos (as) en sus iniciativas o solicitudes de vivienda y hábitat, estableciendo mecanismos de promoción de la participación del ciudadano para coadyuvar en la vigilancia de la gestión pública.
2. Formular, evaluar y hacer seguimiento a las políticas específicas para la Articulación Social en materia de vivienda y hábitat para: la atención ciudadana individual o colectiva para la obtención de vivienda, diagnóstico socio-económicos de comunidades en situación de vulnerabilidad, situaciones de contingencias y emergencias, planes de inserción de las familias en una nueva comunidad con el fin de mitigar el impacto psicosocial y para la capacitación y asistencia técnica mediante el acompañamiento social en autoconstrucción de vivienda y hábitat.
3. Coordinar la actuación de los diferentes organismos públicos, relacionada con la atención primaria, en materia de vivienda y hábitat, a las familias en situación de vulnerabilidad y/o riesgo y en casos de contingencias y emergencias.
4. Establecer políticas, lineamientos y estrategias para la implementación, funcionalidad, desarrollo, monitoreo y control del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios y de Registro Único de Postulantes, comunidades postulantes y beneficiarios.
5. Fomentar y propiciar mediante el acompañamiento social, la asistencia técnica y la capacitación, la formación de los recursos humanos en materia de construcción de vivienda y hábitat, en concordancia con las unidades competentes del Ministerio y de la Administración Pública.
6. Establecer políticas específicas y lineamientos, diseñar las estrategias necesarias para la implementación, desarrollo, monitoreo y control del Proceso de Adjudicación de Viviendas.
7. Definir, evaluar, desarrollar, hacer seguimiento y controlar los mecanismos que garanticen la efectiva incorporación de la contraloría social en los procesos de gestión social, elegibilidad de beneficiarios y adjudicación de viviendas.
8. Monitorear y evaluar los mecanismos y resultados de la participación ciudadana en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
9. Las demás que el Ministro considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 2. En ejercicio de las atribuciones antes mencionadas, la ciudadana EGLA RENGIFO GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.165.100, en su condición de VICEMINISTRA DE ARTICULACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT, tendrá delegada la firma de los actos y demás actuaciones materiales inherentes a las mencionadas atribuciones.

Artículo 3. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro por las asignaciones, competencias, planes y programas de su responsabilidad y de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones previstas en la presente Resolución.

Artículo 5. Las atribuciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RICARDÓ ANTONIO MORAÑA PEÑANOZA
 Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° 0000065, Caracas, de 2010
Años 200° y 151° 17 AGO 2010

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008.

RESUELVE

Dictar la siguiente,

Reforma de la Resolución N° 0000057 de fecha 25 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39-453 de fecha 25 de junio de 2010.

Artículo 1. Se modifica el artículo 2, donde dice: "LIC. JOSÉ OCTAVIO MENDEZ", debe decir "ECON. JOSÉ OCTAVIO MENDEZ".

Artículo 2. Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

"Artículo 5. Se designa a la ciudadana CARMEN CECILIA MALAVE, titular de la cédula de identidad N° 9.281.382, como Secretaria de la Comisión Especial de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto; y como su suplente a la ciudadana LISSETT DURAN OROCHENA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.628.133."

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 0000057 de fecha 25 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39-453 de fecha 25 de junio de 2010, con la reforma acordada y en el correspondiente texto único sustitúyase por la de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

000057

17 AGO 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24-04-2009, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la Comisión Especial de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, que tendrá como

función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes y prestación de servicios que no estén asociadas con la ejecución de obras, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Se designan para integrar la Comisión Especial de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES:	UBICACIÓN ADMINISTRATIVA	MIEMBROS SUPLENTE:	UBICACIÓN ADMINISTRATIVA
LIC. ZOBAYDA REJARES C.I. 10.381.168	DIRECCIÓN GENERAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS	ING. RODOLFO ROA C.I. 3.999.800	DIRECCIÓN GENERAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS
LIC. ELBA MARQUEZ C.I. 10.484.573	DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	LIC. CESAR SUAREZ C.I. 15.842.757	DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
ECON. JOSÉ OCTAVIO MENDEZ C.I. 3.789.591	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO	LIC. JUAN CARLOS SOTO C.I. 3.131.470	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO
ABOG. MARIA MELAGROS LAMBERTI C.I. 4.186.996	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA JURIDICA	ABOG. NATALIE VALENZUELA BRITO C.I. 10.090.296	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA JURIDICA
LIC. MARÍAELA MORREO ADÓN C.I. 2.768.336	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	LIC. WILFREDO SOSA C.I. 13.564.995	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 3. A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación podrán asistir como observadores, representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio y de la Contraloría General de la República.

Artículo 4. La Comisión Especial de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. Se designa a la ciudadana CARMEN CECILIA MALAVE, titular de la cédula de identidad N° 9.281.382, como Secretaria de la Comisión Especial de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto; y como su suplente a la ciudadana LISSETT DURAN OROCHENA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.628.133.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0000066 Caracas, de 17 AGO 2010 de 2010

Años 200° y 151°

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 77, numerales 9 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública y en concordancia con el artículo 86, numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las Modificaciones Presupuestarias (Trasposos de Créditos Presupuestarios) de Gastos Corrientes para Gastos de Capital aprobados por este Ministerio, de acuerdo a las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

DE:

UEL: 00733 Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. (5.500)

PARA:

UEL: 00733 Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. 5.500

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. 5.500

Partida: 4.04 Activos Reales Bs. 5.500

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 07.02.00 Equipos de enseñanza, deporte y recreación Bs. 5.500

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro del Poder Popular para el Ambiente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 19/08/2010

N° 127

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar a la ciudadana **MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° 12.150.782, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, adscrita al Despacho del Ministro.

ARTÍCULO 2.- La presente designación será a partir del 03 de agosto del 2010.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 14 de agosto de 2010

200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN N° 066

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.505, de fecha 22 de

junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y lo establecido en el artículo 5, numerales 2 y 19 en su último aparte y en el artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Primero: Se designa a partir del 14 de agosto de 2010, a la ciudadana **GISELA RAMIREZ SIFONTES**, titular de la cédula de identidad N° 9.230.103, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en sustitución de la ciudadana **MARIA ALEJANDRA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.503.842, designada mediante Resolución N° 035, de fecha 20 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.412, de fecha 28 de abril de 2010.

Segundo: Se delega en la mencionada ciudadana, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de la Dirección General a su cargo, así como la correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional y a particulares con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio, a través de medios escritos, telemáticos, electrónicos o informáticos.

Tercero: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Cuarto: La funcionaria designada deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Quinto: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Sexto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con la parte in fine del artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese.

MAURICIO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Según Decreto N° 7.505, de fecha 22 de Junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.451, de fecha 22 de Junio 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
FUNDACIÓN "MISIÓN CHE GUEVARA"

Caracas, 12 de agosto de 2010
200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0033

EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN "MISIÓN CHE GUEVARA" **ALEXANDER RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.979.256, designado mediante

Resolución Ministerial MPCPS N° 085-10, de fecha 12 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.465 del 14 de julio de 2010; en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el artículo 5 del Decreto N° 6.316 de fecha 12 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.995 de fecha 15 de agosto de 2008, y reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.015, de fecha 12 de septiembre de 2008, mediante la cual se ordena la creación de la Fundación "Misión Che Guevara" y en concordancia con el artículo 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1°: Designar al ciudadano **ALEJANDRO ALBENIZ RUIZ LOPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-17.308.139, como **DIRECTOR EJECUTIVO** de la **FUNDACIÓN "MISIÓN CHE GUEVARA"**, situación jurídica con vigencia a partir del 26 de julio de 2010.

Artículo 2°: Delegar al ciudadano antes identificado, las atribuciones que a continuación se indican:

- a) Someter a la consideración del Presidente o Presidenta de la Fundación, el esquema de organización y estrategias de funcionamiento que permitan cumplir de la mejor forma con los objetivos de la Fundación.
- b) Coordinar las actividades diarias de la Fundación para garantizar el mejor resultado de su gestión, en el cumplimiento de los planes y programas que se establezcan.
- c) Desempeñarse como Secretario o Secretaria en las reuniones de la Junta Directiva.
- d) Organizar y dirigir al personal de la Fundación.
- e) Las demás atribuciones que le confieran la Junta Directiva o el Presidente o Presidenta de la Fundación

Artículo 3°: Dejar sin efecto cualquier otra Providencia Administrativa que pudiera contravenir la presente decisión.

Artículo 4°: Acordar la publicación de la presente Providencia Administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

ALEXANDER RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
DE LA FUNDACIÓN "MISIÓN CHE GUEVARA"

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XI Número 39.493

Caracas, lunes 23 de agosto de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.